

*“2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia Nacional y
Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana”*

Oficio: VG/1040/2010/Q-229/09-VG.

Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de mayo de 2010.

C. LIC. RENATO SALES HEREDIA,

Procurador General de Justicia del Estado.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por los **CC. Ángel Moisés, Oseas Joel y Elmer Obed May Cahuich, en agravio propio, de los CC. Lucila Cahuich Pat, Rogelio y Gumercindo May Cahuich,** vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de agosto de 2009, los **CC. Ángel Moisés, Oseas Joel y Elmer Obed May Cahuich,** presentaron un escrito de queja en contra de la **Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial,** por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos **en agravio propio, de los CC. Lucila Cahuich Pat, Rogelio y Gumercindo May Cahuich.**

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **229/2009-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

Los quejosos, manifestaron en su escrito de queja lo siguiente:

“ ...A) Con respecto al suscrito C. ÁNGEL MOISES MAY CAHUICH, señalo que el día de hoy 20 de agosto del 2009, alrededor de las 4:00 horas me encontraba durmiendo en el interior de mi domicilio, en compañía de mis cuatro hermanos ROGELIO, GUMERCINDO, ELMER OBED Y OSEAS JOEL de apellidos MAY CAHUICH y mi señora madre la C. LUCILA CAHUICH PAAT de 65 años de edad, enferma de DIABETES. Por lo que escuche que en la puerta de mi domicilio gritaban fuertemente “ABRAN LA PUERTA ES LA POLICIA”, y ya estando despiertos todos los que habitamos en nuestra casa, estábamos desconcertados, por la forma en que nos insultaban y gritaban; y mi hermano ROGELIO MAY CAHUICH dice: “ABRO, ESA SI ES LA POLICIA” a lo que yo le digo “NO ABRAS, ESA NO ES LA POLICIA, YA QUE LA POLICIA NO LLEGA A LAS CASAS DE ESA MANERA”. Y cuando el suscrito Ángel May les preguntó si tenían orden de cateo, me contestaron: “AHORITA TE LO VAMOS A MOSTRAR A PUNTA DE MADRAZOS”, y uniendo la palabra con los actos tomaron unos bloques que teníamos afuera, y comenzaron a romper la ventana de madera de nuestra casa, lo cual cedió logrando entrar uno de ellos, con pasamontañas en la cabeza y entra desde el marco y comienza a gritar “TIRENSE AL SUELO TODOS AL SUELO” ante lo cual nuestro hermano Rogelio abrió la puerta de frente, metiéndose otros. Dándonos cuenta en ese momento que estaban encapuchados con pasamontañas, que impedían ver quiénes eran, dándonos cuenta también que eran aproximadamente como cinco, además del que entro por la ventana y quien nos estaban apuntando con su pistola; dándonos cuenta también que en la puerta de atrás de nuestra casa, se metieron otros que eran cuatro, es decir estábamos totalmente rodeados por diez individuos que mostraban características de pandilleros; aunque ellos dijeran que eran policías.

Y estando indefensos ante ellos y después de una serie de atropellos, que por decencia no señalamos los insultos que recibíamos, en eso ni yo ni mis hermanos nos tiramos al suelo, entonces los sujetos con pasamontañas comenzaron a golpearnos, poniéndonos las ropas que estaban en el interior de la casa en mi cabeza; asimismo me pusieron esposas en las manos, al mismo tiempo que gritaban “DONDE ESTAN LAS ARMAS, RESPONDAN

DONDE ESTAN LAS ARMAS”, después me llevaron hacia una camioneta blanca, de esto me di cuenta, porque se me cayó la ropa que tenía en la cabeza; y ya estando en ese lugar escuche que las personas con pasamontañas en la cabeza seguían preguntando “DONDE ESTABAN LAS ARMAS, RESPONDAN DONDE ESTAN LAS ARMAS Y LOS PAGARES. Y una vez subido mi hermano ELMER OBED MAY CAHUICH en la misma camioneta junto a mí, me preguntaban por mis otros dos hermanos ELMER OBED MAY CAHUICH Y OSEAS JOEL MAY CAHUICH; preguntando a las personas con pasamontañas “YO QUE TENGO QUE VER CON TODO ESTO”, y como respuesta me piden mis datos y después de una discusión con ellos, escucho una voz que dice que me dejen en libertad. Así también, a mi señora madre C. LUCILA CAHUICH PAAT de 65 años de edad, la manosearon en todo su cuerpo ya que la mantuvieron en su hamaca acostada, pues no la dejaban que se levantara, y la mantenían apuntando con su arma. Asimismo las personas con pasamontañas se llevaron a mis hermanos ELMER OBED MAY CAHUICH y OSEAS MAY CAHUICH. Ante todo esto interpuse una denuncia pensando que habían sido secuestrados mis otros dos hermanos, hechos narrados y acredito con el ANEXO UNO que adjunto a esta denuncia. Y una vez investigado que fueron Agentes de la Policía Ministerial quienes realizaron el atropello, pero como tampoco dejaban ver a mis hermanos privados de su libertad, promoví un amparo CONTRA INCOMUNICACION A FAVOR de los CC. ELMER OBED MAY CAHUICH Y OSEAS JOEL MAY CAHUICH, tal como lo acredito con el ANEXO DOS que acompañó a esta denuncia; por lo que una vez puestos estos en libertad, verificamos los resultados del atropello que fuimos objeto, consistiendo en:

1.- Una motocicleta de la marca honda MOD.CG125-TITANES 2004, COLOR PLATA, CON SERIE 3HIJC30554D301712, No DE MOTOR JC30E53701909, que es propiedad de mi hermano ELMER OBED MAY CAHUICH, de acuerdo a la FACT. 1879, que acompañó en COPIA y lo acompañó como ANEXO TRES a este escrito; no entregando la original, por ser de interés personal. Esta MOTOCICLETA fue levantada con toda cadena de aseguramiento, y su propio candado, y arrojada violentamente a la parte de atrás de una camioneta.

2.-Un celular de la marca NOKIA 2760, cuyo número le corresponde al 981-125-3533, perteneciendo a Rogelio May Cahuich. Adjuntando la factura 843, como ANEXO CUATRO, expedida por la empresa "ALL CELL", que ampara la propiedad de dicho celular.

3.- Un juego de seis fotografías a color de tamaño carta correspondiente a mi hermano ELMER MAY CAHUICH.

4.- Un llavero de la motocicleta Honda 125 de color azul, con logotipo del EC.

5.- Un juego de cinco llaves con un llavero inoxidable, desglosado de la siguiente manera, dos corresponden a una camioneta de nuestro uso personal; dos de la motocicleta honda 125 y una de la puerta de la casa, para abrirla.

6.- Un llavero de plata con tres llaves, una de la motocicleta honda 125, otras llaves que sirven para abrir la cadena de la moto y otra llave de la puerta de la casa.

7.- Un juego de seis llaves, conteniendo la llave de la motocicleta SUZUKI 100, una llave de ropero; dos llaves de una cajita; y una llave de cadena de esta misma moto.

8.- Cuatro cascos de motocicleta uno de color plata marca MRM con visor polarizado; un casco verde oscuro de la marca MRM, con visor transparente; un tercero de color Blanco de la marca dinamo con visor transparente; y el ultimo de color plata de la marca dinamo, sin visor. (sic).

B).- En cuanto al suscrito OSEAS JOEL MAY CAHUICH, me reproduzco a los hechos manifestados por mi hermano ANGEL MOISES MAY CAHUICH.

Agregando que luego de esposarme los que ahora se que se llaman Agentes Ministeriales, me sacaron de mi casa medio desnudo pues así duermo y me subieron a una camioneta blanca, boca abajo, en donde me comenzaron a jalar los cabellos y a insultarme preguntándome donde está el arma y donde está la moto gris que manejas. Y como no respondía me amenazaron con golpear a mi mamá de la cual sólo escuchaba sus gritos de angustia por lo que sucedía dentro de la casa. Luego uno de ellos se subió a la cabina de la camioneta y dos más en la caja y me llevaron a otro sitio. Cuando llegamos me bajaron de la camioneta y me metieron a un edificio con la cabeza abajo

por unas escaleras hasta llegar a un baño en donde siguieron golpeándome y jalándome los cabellos para que les dijera lo que había pasado.

Ya dentro del edificio me exigían que confiese lo que hice y con quienes. Yo les respondía que no sabía de lo que hablaban por lo que fueron por un bastón de choques eléctricos y comenzaron a echarme agua en mi cuerpo y a darme choques eléctricos en los dedos de los pies y en los genitales, siempre con la insistencia de que confesara lo que hice porque ya me tenían y no tenía caso que lo negara; como yo les respondía que no sabía de lo que me hablaban me daban choques eléctricos. Luego me trajeron a una persona que no pude identificar porque no permitían que los mirara al rostro a ninguno de ellos, la cual me señaló como la persona que lo ayudé a amarrar a un señor y luego lo sacaron, siguieron golpeándome y diciéndome si ya me acordaba lo que hice a lo que les respondía que no sabía de lo que me acusaban. Después de un rato dejaron de golpearme y me bajaron a una celda semidesnudo tal y como me habían sacado de mi domicilio. Después me sacaron del lugar y comenzaron a decirme que ya no tenía salida y que era mejor que dejara de mentir porque todo me señalaba a mí y a mi hermano Elmer May Cahuich. Decían que aceptara lo que había hecho por que todas las pruebas me señalaban; pero nunca me dijeron de que se me acusaba hasta que se presentó una persona que según era mi defensor de oficio el cual no me dio su nombre y me dijo que no tenía mas caso que negara los hechos porque todo me señalaba a lo que otra persona dijo que si no decía la verdad ellos tenían métodos para que confesara llegando incluso a matar a una persona y revivirla si era necesario. Me decían que así como me trataban a mí le harían lo mismo a mi madre frente a mí hasta que aceptara lo que pasaba. Como no aceptaba los hechos me bajaron de nuevo a otra celda en la cual estaba solo, a esperar a ver qué pasaba. Por la madrugada me trajeron un pantalón blanco y una camisa azul oscuro a rallas para que me llevaran a declarar lo que había pasado y después de explicar los hechos, me hicieron firmar donde supuestamente le hacía cargos a unas personas, pero al aclararle que eso no declare, me dijeron que así se hace y punto, por lo que firmé mi declaración y me bajaron de nuevo a la celda. Por la mañana me pasaron a un cuarto donde me tomaron fotografías en la que sostenía un objeto que decía cohecho y una vez fotografiado, me hicieron que pusiera mis huellas de las dos manos. Por este hecho existe el temor

fundado de que me estén involucrando en un supuesto delito de cohecho, del cual soy totalmente ajeno.

C) Por lo que se refiere al suscrito ELMER OBED MAY CAHUICH; de igual manera me reproduzco a lo manifestado por mis dos hermanos, agregando que también fui torturado durante la privación de mi libertad de que fui objeto: pues siendo el día 20 de agosto del año en curso en horas de la madrugada durmiendo en mi domicilio, y una vez que las personas con pasamontañas se introdujeron al interior de mi domicilio, gritando que nos tiráramos al piso posteriormente me esposaron mientras seguían amenazándonos con las armas, al igual que a mi señora madre; y que si nos movíamos nos mataban y que no los miráramos; mientras esposaban a mis hermanos me sacaron de mi casa y me subieron a una camioneta blanca y preguntaban dónde estaban las armas, luego estas personas con pasamontañas en la cabeza, cerraron la camioneta y me trasladaron a otro lugar en donde me bajaron y me taparon el rostro y me subieron por unas escaleras hacia un cuarto y me sentaron en una silla y donde empezaron a decir que les confesara que es lo que había hecho y yo les decía que nada y de que me acusaban. Como no les decía nada me comenzaron a golpear en la cara, en la nuca, en las piernas, en los genitales y a jalarme del cabello y me decían que si quería a mi madre y que a ella no le pasara nada y a mis hermanos; que confesara que es lo que había hecho; yo les decía que me dijeran de que se me acusaba si yo no había hecho nada; ellos me decían que hablara porque ellos tenían toda la noche para seguir hasta que les dijera la verdad de lo que había yo hecho, y como lo había hecho y con quienes, yo les decía que no había hecho nada y que si me acusaban de algo que me trajeran quien me acusa y me dijeran de que y me trajeron a una persona que me señalaba y decía lo que le hice a su abuelo y me dijeron ahora si ya te acordaste y me empezaron a golpear y a insultar y me vendaron los ojos y me dijeron que sabían la forma de hacerme confesar y que no iba a aguantar y me siguieron golpeando, me daban choques eléctricos en los genitales y me golpeaban en las partes del cuerpo y al mismo tiempo me ponían una bolsa de naylor en la cabeza y seguían golpeándome, a lo que yo les respondí que era inocente y que no sabía de que me acusaban. Ellos me decían que yo confesara porque tenían todo grabado y de nada servía que lo siguiera negando. Después de un rato dejaron de golpearme y me bajaron a una celda cuando ya casi amanecía.

Después de unas horas me tomaron fotografías dentro de la celda y mucho rato después llegó una persona para sacarme de la celda y me subieron a otro nivel y se presentó como el licenciado de oficio que llevaría mi caso y me preguntó que sí sabía el por qué de mi detención, a lo que le respondí que no sabía y tampoco me decían el porqué estaba ahí. Posteriormente me llevaron a un baño para seguir torturándome donde me vendaron los ojos y me pidieron que me quitara la ropa y me bañaron con agua. Acto seguido me amarraron las manos detrás de la espalda y me envolvieron en una sábana mojada. Luego con insultos de toda clase me colocaron en el piso y me dieron choques eléctricos mientras me golpeaban y me decían que no había forma de que aguantara más descargas eléctricas de mayor voltaje y como no les decía nada llenaron una bolsa con agua para poner mi cabeza dentro de ella y siguieron dándome choques eléctricos. Mientras todo esto sucedía alcancé a pedir que me enfrentaran con las personas que me acusaban a lo que accedieron bajo amenazas de que si no comprobaba mi inocencia seguirían torturándome toda la noche. Luego me llevan a otra habitación donde me carean con unas personas que me acusaban de haber matado a su abuelo junto con ellos, ellos afirmaban que yo le amarré los pies junto con uno de ellos y lo golpee hasta que murió. A lo que le respondí que no era cierto lo que decían y no los conocía porque esa noche estaba en compañía de otras personas y que podía comprobárselos por lo que comenzaron a golpearme de nuevo durante un rato después de retirar a las otras personas que me señalaban, rato después me bajaron a la celda donde esperé largo tiempo. Después me llevaron a rendir mi declaración de hechos; asentando al redactar mi declaración que yo les hacía acusaciones a los otros detenidos, de los cuales señalé que no los conozco, pero al aclararlo me dijeron que esa es la condición para que me dejen en libertad. Pero en la mañana del mismo día me llevaron a una habitación en la cual me tomaron las huellas digitales de las dos manos y me tomaron una fotografía con una placa que decía cohecho y me regresaron a la celda. (por lo que presumo que con esta manera de actuar de los Agentes Investigadores pretenden atemorizarme para que no denuncie las torturas y atropellos que cometieron en nuestra contra). Pasadas unas horas fueron a mi celda para sacarme y me llevaron con el guardia de turno para entregarme algunas pertenencias.

No obstante a lo manifestado, acudimos ante la Representación Social para solicitar la devolución de nuestros objetos personales que fueron sustraídos en el interior de nuestro domicilio, TENIENDO COMO RESPUESTA UNA TOTAL INDIFERENCIA DE LA AUTORIDAD Y QUE NADIE SABE NADA. Y cuando el suscrito ÁNGEL MOISES MAY CAHUICH, le mostré el contenido de mi denuncia se me dijo que eso era sólo una manifestación, pero no saben quien lo tiene. Sin pensar las consecuencias del proceder de dicho funcionario, ya que los objetos sustraídos tienen un costo y fueron pagados con el producto de nuestro trabajo para adquirirlos; sin que nadie no los regalara. Máxime que como resultado de este atropello que hemos narrado, tuvimos como resultado que ante los intensos malestares y cuerpo adolorido que nos provocaron las torturas psicológicas y físicas, tuvimos que consultar particularmente, recomendándonos el médico que nos atendió, que sacáramos unas placas de rayos X, para ver si no teníamos quebrado algún hueso u otra lesión interna; así como también atender médicamente a nuestra señora madre LUCILA CAHUICH PAAT, a consecuencia de los impactos psicológicos sufridos; así como también por los golpes que recibieron GUMERCINDO Y ROGELIO MAY CAHUICH, siendo el primero DIABETICO. Teniendo que desembolsar dinero que representan gastos sin tener nada que ver con los supuestos hechos delictuosos. Por lo que ante la alteración física y psicológica tanto de los suscritos, como de nuestra señora madre y hermanos, hemos hecho los siguientes gastos:

COMPRA DE MEDICAMENTOS, CONSULTAS Y ESTUDIOS RADIOLÓGICOS:

a).-De farmacias similares: Dexametasona Tab. \$50.00; Diclofenaco Tab. \$70.00; Simicoral caps. \$150.00.- De farmacia Marco A. Sánchez Domínguez: Dextrabott 5% \$128.05.- De farmacia Hospital Dr. Manuel Campos: inhibitron 40 mg. \$180.00; Genoprazol caps. \$80.50.- Recibos de honorarios del Dr. Francisco Román Huicab Aké, Médico Radiólogo Ultrasonografista; No. 337 por \$2,100.00 y No. 338 por \$1,500.00; Recetas de la Secretaría de Salud No. 773990 y No. 01046423; lo que arroja una erogación por la cantidad de \$4, 258.00 (Cuatro mil doscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M. N.). Constancia que adjuntamos como ANEXOS DEL CINCO AL DOCE, para los efectos legales que correspondan. Así como

adjunto el dictamen de los estudios de rayos X efectuados, mismos que acompañamos como ANEXOS DEL TRECE AL DIECISIETE.

Estos gastos con independencia de otros no comprobables pero derivan como resultado de la violación a nuestros derechos humanos y garantías individuales, como SON GASOLINA, ALIMENTOS, DÍAS SIN LABORAR ANTE LOS CUIDADOS POR LAS COMPLICACIONES DE SALUD DE NUESTRA SEÑORA MADRE Y DAÑOS SICOLÓGICOS NO CUANTIFICABLES, gastos por ASESORÍA LEGAL, etc.

Razones por la que denunciarnos este atropello, ASÍ COMO EXIGIMOS UNA INDEMNIZACIÓN ECONÓMICA; al mismo tiempo que rechazamos el uso de la Fuerza del Estado por conducto de los Agentes de la Policía Ministerial, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, con domicilio conocido en la Avenida López Portillo de esta Ciudad, máxime que:

1.- En la actualidad LA CONFESIONAL DEL REO, NO ES LA REINA DE LAS PRUEBAS, sino la que permite la probabilidad de responsabilidad penal, es la de INDICIOS O LA CIRCUNSTACIAL; y esto se obtiene en base a una investigación seria y completa, que el artículo 21 Constitucional confiere al Ministerio Público. De lo que resulta incorrecto, ilegal y hasta absurdo que se pretenda obtener una confesión mediante la violencia física o moral, para resolver la investigación de un delito.

2.- EXISTIÓ ABUSO DE AUTORIDAD por parte del que ordenó la penetración a nuestro domicilio de los elementos de la Policía Ministerial, así como los que lo ejecutaron; pues no estábamos cometiendo delitos en flagrancia; sino estábamos durmiendo en nuestro domicilio. De donde resulta contrastante e ilegal, que la autoridad para investigar o perseguir algún DELITO en lugar de recabar pruebas mediante la investigación serie y responsable, TENGA QUE COMETER MAYORES DELITOS, como es en este caso.

3.- Cometieron destrozos los Agentes Ministeriales sobre nuestros bienes y de nuestras familias, ya que destrozaron la ventana de nuestra casa de lo que resulta el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA, tal como lo acreditamos con las OCHO FOTOGRAFÍAS que exhibimos. Además se apoderaron de una Motocicleta marca honda MOD. CG125-TITIANES 2004,

COLOR PLATA, CON SERIE 3HIJC30554D301712, No. DE MOTOR JC30E5-3701909, que es propiedad de mi hermano ELMER OBED MAY CAHUICH, de acuerdo a la FACT. 1879; misma que aporrearón al subirla en la camioneta en que se la llevaron; de lo que resulta el DELITO DE ROBO; así como se robaron llaves y otros objetos personales que ya hemos descrito líneas arriba.

Ante todo ello, exigimos por su conducto que se nos indemnice por la suma de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M. N.), ya que actualmente no sabemos todavía como se desarrollara el estado de salud de los suscritos y de nuestra señora Madre, ante el impacto sufrido, pues la tenemos hospitalizada en una clínica particular del Dr. Gutiérrez, sobre la Avenida Gobernadores.

Además hacemos responsables a las autoridades denunciadas, sobre cualquier intimidación, acoso, coacción, presión o fabricación de algún delito en contra de nuestros familiares ya que como señalamos se nos fotografió con una lámina con el texto de cohecho; así como actualmente anda rondando una camioneta blanca de la Policía Ministerial en la calle donde vivimos con número económico 600 y placas de circulación, 42, 382...". (sic).

A la presente queja, se adjuntó **a)** el inicio de manifestación de hechos por comparecencia del C. Ángel Moisés May Cahuich, de fecha 20 de agosto de 2009, realizada ante el C. Licenciado Carlos Román Mex Domínguez, Agente del Ministerio Público, en relación a los acontecimientos que motivaron su inconformidad ante este Organismo; **b)** la demanda de amparo por incomunicación promovida ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, por el C. Ángel Moisés, sin embargo con fecha 22 de agosto de 2009, los CC. Elmer Obed y Oseas Joel May Cahuich, se presentan ante esa autoridad, con la finalidad de notificar que no ratificaban la demanda de garantías promovido por su familiar en contra actos del Procurador General de Justicia del Estado y otras autoridades, por lo que se ordenó archivar el expediente; **c)** copia de la factura expedida a favor del C. Elmer Obed May Cahuich, por la empresa motos suministros, S.A de C.V. "HONDA", que ampara la propiedad de la motocicleta color plata; **d)** diversas notas médicas y de farmacias; **e)** cinco valoraciones médicas practicadas a los agraviados por el C. doctor Francisco Román Huicab Aké, Médico Radiólogo

Ultrasonografista, en las que se hicieron constar que no presentaban lesiones, y f) ocho fotografías en donde se aprecia los daños ocasionados a su domicilio.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficios VG/2271/2009, VG/2498/2009 y VG/2706/2009, de fechas 2 y 17 de septiembre y 06 de octubre de 2009 respectivamente, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio 1042/2009, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, en su calidad de Visitadora General de esa Dependencia al que adjuntó el acuerdo de localización y presentación de fecha 20 de agosto de 2009, valoraciones médicas de fecha 20 de agosto de 2009, realizado a los CC. Elmer Obed y Oseas Joel May Cahuich, oficio A-8297/2009 de fecha 20 de agosto de 2009, por el que el Agente del Ministerio Público le solicita al Director de la Policía Ministerial del Estado, localice y presente a los antes citados, sus declaraciones en calidad de aportadores de datos y constancia de retirada de esa misma fecha.

Mediante oficio VG/2278/2009, de fecha 07 de septiembre de 2009, se solicitó al Secretario de Salud del Estado, copia certificada de las valoraciones médicas practicadas a la C. Lucila Cahuich Pat, quien fue atendida en la Unidad Médica ubicada en IMI I, los días 20 y 21 de agosto de 2009, documentación remitida mediante oficio 10544/2009 de fecha 18 del mismo mes y año.

Con fecha 07 de septiembre de 2009 un Visitador Adjunto de esta Comisión, se constituyó al lugar de los hechos, ubicado en la calle 8 en IMI I de esta Ciudad, entrevistando a cuatro personas, tres del sexo femenino y uno del sexo masculino, quienes coincidieron en manifestar que no sabían nada sobre los acontecimientos que motivaron la queja.

Los días 07 y 18 de septiembre de 2009, personal de este Organismo se trasladó al domicilio de los quejosos, con la finalidad de realizar una inspección ocular al mismo, tomando fotografías durante tal diligencia, las que obran en el expediente de mérito.

Con fechas 21 y 22 del mismo mes y año, comparecieron previamente citados ante este Organismo, los CC. Oseas Joel, Elmer Obed, Rogelio y Gumercindo May Cahuich, con la finalidad de rendir sus testimonios en relación a los hechos materia de investigación.

El 22 del citado mes y año, se presentó ante este Organismo el C. Ángel Moisés May Cahuich, a fin de manifestar que las declaraciones de los agraviados eran todas las pruebas que aportaba y que la C. Lucila Cahuich Pat, por su estado emocional y de salud no comparecería a nuestras oficinas a desahogar ninguna diligencia; así como el antes citado solicitó en ese mismo acto copias certificadas de las declaraciones de los CC. Elmer Obed, Oseas Joel, Rogelio y Gumercindo May Cahuich, acordándose que se le proporcionaría copias simples.

El 30 de octubre de 2009, el C. Oseas Joel May Cahuich presentó ante este Organismo, un escrito de fecha 29 del mismo mes y año, al que anexaba copia certificada del expediente de amparo número 721/09, radicado ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado.

Con fecha 25 de enero del presente año, compareció de manera espontánea ante este Organismo el C. Elmer Obed May Cahuich, con la finalidad de anexar a su expediente de queja copia simple de recibo de pertenencias que le fuera entregado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, agregando el quejoso, que no le fueron entregados seis fotografías tamaño credencial de él ni una cadena antigua de eslabones gruesas, con partes de pintura verde bandera, con la que tenían asegurada la moto.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentado ante este Organismo por los CC. Ángel Moisés, Elmer Obed y Oseas Joel May Cahuich, el día 28 de agosto de 2009.
- 2.- Valoraciones médicas de fechas 21 y 24 de agosto de 2009, realizadas a los CC. Elmer Obed, Oseas Joel, Gumercindo y Rogelio May Cahuich, así como a la C. Lucila Cahuich Pat, por el C. doctor Francisco Román Huicab Aké, médico particular, documentos que fueron anexados por los quejosos al momento de

presentar su queja ante este Organismo.

3.- Ocho fotografías, proporcionadas por los quejosos al momento de presentar su escrito inicial de queja, en las que se aprecian daños en su domicilio.

4.- Valoraciones médicas de fecha 20 de agosto de 2009, realizado dentro de la constancia de hechos de homicidio, a las 11:00 horas, a los CC. Elmer Obed y Oseas Joel May Cahuich, por el C. doctor Francisco Castillo Úc, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los que se hizo constar que a la entrada de esa dependencia no presentaban huellas de lesiones.

5.- Acuerdo de Localización y Presentación de fecha 20 de agosto de 2009, emitido por el C. Licenciado Carlos Román Mex Domínguez, Agente del Ministerio Público, a fin de que sean presentados a la Representación Social, los CC. Elmer Obed y Oseas Joel May Cahuich a rendir sus declaraciones en calidad de testigos aportadores de datos que se hizo llegar a través del oficio 1042/2009 signado por la C. Licenciada Martha Lilia Peniche Cab, en su calidad de Visitadora General de esa dependencia.

6.-Oficio A-8297/2009 de fecha 20 de agosto de 2009, signado por el citado Agente del Ministerio Público, dirigido al Director de la Policía Ministerial del Estado, solicitándole que se sirva localizar y presentar a los CC. Jorge David González Pérez, Joel y Elmer Obed May Cahuich, para la mejor integración de la constancia de hechos número CCH-5968/2009 seguida por el delito de homicidio, además de que les solicitó rendir su informe de investigación a la brevedad posible.

7.- Declaraciones de fecha 20 de agosto de 2009, de los CC. Elmer Obed y Oseas Joel May Cahuich, realizados ante el referido Agente del Ministerio Público, en calidad de testigos aportadores de datos, mismas que nos fueron adjuntadas por la autoridad denunciada en su informe.

8.- Constancia de retirada de fecha 20 de agosto de 2009, por el que el Agente del Ministerio Público, asentó que los antes citados abandonaron esas instalaciones a las 15:00 horas, después de rendir su declaración.

9.- Inicio de manifestación de hechos por comparecencia del C. Ángel Moisés May Cahuich realizado ante el C. Licenciado Carlos Román Mex Domínguez, Agente

del Ministerio Público, en el que narró la mecánica de los hechos.

10.-Copia simple del recibo de pertenencias de fecha 03 de septiembre de 2009, proporcionado por el C. Elmer Obed May Cahuich a personal de este Organismo.

11.- La razón actuarial de fecha 21 de agosto de 2009, suscrita por la C. Licenciada María Rufina Ojeda Crisanto, Actuaría del Poder Judicial de la Federación, adscrita al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, en el que hizo constar que se constituyó a la Representación Social para entrevistarse con los CC. Elmer Obed y Oseas Joel May Cahuich, sin embargo fue informado por el C. Alfredo Tuz Caamal, Segundo Comandante de la Policía Ministerial del Estado, que en los separos de esa dependencia no se encontraban los agraviados, lo que corroboró con el listado de personas detenidas en el transcurso de ese día.

12.-Fe de Actuación de fecha 07 de septiembre de 2009, por el que personal de este Organismo, hizo constar que se constituyó al lugar donde ocurrieron los hechos, entrevistando a cuatro personas, quienes coincidieron en manifestar que no sabían nada sobre los acontecimientos que motivaron la queja.

13.- Fe de actuaciones de fecha 7 y 8 de septiembre de 2009, por las que un Visitador Adjunto hizo constar que se trasladó al domicilio de los quejosos, con la finalidad de realizar una inspección ocular al mismo, además de tomar fotografías de tal diligencia.

14.- Fe de comparecencias de fechas 21 y 22 de septiembre de 2009, en las que se registró que los CC. Oseas Joel, Elmer Obed, Rogelio y Gumercindo May Cahuich, comparecieron a este Organismo, previamente citados, a rendir sus testimonios en relación a los hechos materia de investigación.

15.- Informe de fecha 14 del mismo mes y año, rendido por la C. doctora Fátima Díaz Sansores, Responsable del Centro de Salud de IMI, en relación a la atención brindada a la C. Lucila Cahuich Pat.

16.-Oficios 255/P.M.E/2009 y 069/P.M.E./2009, signados el primero de ellos, por los CC. Jacinto Francisco Huchín Can, Virgilio Santos González y José Luis Martínez Paat, elementos de la Policía Ministerial y el segundo de los cursos rubricado por el citado Martínez Paat, por medio de los cuales rinden sus correspondientes informes.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar los documentos públicos que obran en el expediente de mérito, se aprecia que con fecha 20 de agosto de 2009, aproximadamente a las 10:00 horas personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en base a una orden de presentación emitida por el C. licenciado Carlos Román Mex Domínguez, Agente del Ministerio Público, dentro de la constancia de hechos número CCH/5968/2009 por el delito de homicidio, se constituyó a la calle 8 entre calles 15 y 17 de IMI I de esta Ciudad, localizando a los CC. Elmer Obed y Oseas Joel May Cahuich, a quienes se les hizo de su conocimiento la existencia de dicha orden, siendo trasladados a esa Representación Social, a fin de que rindan sus declaraciones en calidad de testigos aportadores de datos, y alrededor de las 15:00 horas de ese día se retiraron de esa Dependencia.

OBSERVACIONES

Los quejosos manifestaron: **a)** que con fecha 20 de agosto de 2009, aproximadamente a las 4:00 horas, se encontraban en su domicilio, en compañía de sus hermanos los CC. Rogelio y Gumercindo May Cahuich, así como de su progenitora la C. Lucila Cahuich Pat, cuando elementos de la Policía Ministerial rompieron la ventana de madera, ingresando sin autorización alguna a su morada; **b)** que el C. Rogelio May Cahuich abrió la puerta de acceso e ingresaron otros elementos, los cuales los apuntaron con sus armas y después comenzaron a golpear a los CC. Elmer Obed, Oseas Joel, Ángel Moisés, Rogelio y Gumercindo May Cahuich, siendo detenidos los CC. Elmer Obed y Oseas Joel; **c)** que a la C. Cahuich Pat la tocaron en todo el cuerpo, en virtud de que la mantuvieron acostada en su ahamaca y no la dejaban levantarse; **d)** que los CC. Elmer Obed y Oseas Joel May Cahuich fueron trasladados a la Procuraduría General de Justicia del Estado, que al primero de ellos lo metieron a un cuarto, donde lo golpearon en la cara, nuca, piernas, genitales, y en diversas partes del cuerpo, además de jalarle los cabellos, que posteriormente lo introdujeron a un baño, que lo vendaron de los ojos, ordenándole que se quitara su ropa procediendo a mojarlo con agua,

lo envolvieron con una sabana mojada para darle toques eléctricos en los genitales, que le colocaron una bolsa con agua en la cabeza, a fin de que aceptara ciertos hechos, mientras al segundo de los citados también lo introdujeron a un baño en donde lo golpearon y le jalaban el cabello, le echaron agua en todo el cuerpo dándole toques eléctricos en los dedos de los pies y genitales, con la finalidad de que aceptara hechos que no cometió; e) que los agraviados solicitaron realizar una llamada para avisar a sus familiares de que se encontraban detenidos, la que les fue negada y que momentos después fueron puestos en libertad, y f) que después de ello se dieron cuenta que en su domicilio dichos servidores públicos se habían llevado varios objetos de su propiedad.

Mediante oficio 255/PME/2009 de fecha 20 de agosto de 2009, los CC. José Luis Martínez Paat, Jacinto Francisco Huchín Can y Virgilio Santos González, elementos de la Policía Ministerial, rindieron su correspondiente informe, manifestando:

*“...en cumplimiento a su oficio número C.-8297/2009, con fecha de hoy veinte de agosto del año dos mil nueve, en el cual nos solicitara auxilio para efectos de presentar y localizar a los **CC. JORGE DAVID GONZÁLEZ PÉREZ, JOEL MAY CAHUICH Y ELMER OVED MAY CAHUICH**. Siendo las diez horas del día antes señalado nos dirigimos al poblado de IMI I, con la finalidad de entrevistarnos con los vecinos del lugar esto para efecto de que nos proporcionen la dirección exacta de los CC. JOEL MAY CAHUICH Y ELMER OVED MAY CAHUICH, los cuales tienen su domicilio en dicho poblado nos entrevistamos con una persona del sexo femenino que se encontraba en la puerta de su domicilio, misma que se negó a darnos su nombre y datos generales por razones de seguridad, al identificarnos como Agentes de la Policía Ministerial le hicimos de su conocimiento que era necesario ubicar el domicilio de los CC. JOEL MAY CAHUICH Y ELMER OVED MAY CAHUICH, a lo que nos manifestó que no estaba segura que fueran los que vivían al final de la calle 8, pero que preguntáramos en una casa de color blanca, por lo que de inmediato nos dirigimos al final de la calle número 8, entre calle 15 y 17 del poblado de IMI I, y al estar frente a una casa de color blanco, alrededor de las diez horas con treinta minutos, percató el suscrito que estaban en la calle tres personas del sexo masculino a lo que se les pregunta si sabían dónde podían localizar a los CC. JOEL MAY CAHUICH Y ELMER OVED MAY CAHUICH, y es que dos de ellos nos*

indican que a esos nombres respondían por lo que de inmediato el que suscribe les indicó que tenían una orden de presentación ante el agente del ministerio público de guardia y que era necesaria su presencia, por lo que dichas personas estuvieron de acuerdo, y le informo que los C. JOEL MAY CAHUICH Y ELMER OVIED MAY CAHUICH se encuentran voluntariamente afuera de estas instalaciones donde se ubica su agencia investigadora para que si Usted considera pueda atenderlo...”. (sic).

De igual manera, mediante oficio 069/PME/2009 de fecha 11 de septiembre de 2009, el C. José Luis Martínez Paat, elemento de la Policía Ministerial señaló:

“...los hechos que son señalados por los CC. ÁNGEL MOISES, ELMER OBED, ÓSEAS JOEL MAY CAHUICH, en agravio propio y de los CC. LUCÍA CAHUICH PAT, ROGELIO Y GUMERSINDO MAY CAHUICH, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, NO SON CIERTAS, ya que con fecha veinte de agosto del año en curso, me fue asignado por la Coordinación de la Policía Ministerial, el oficio número C-8297/2009, mediante el cual me solicitaba localizar y presentar a los CC. JORGE DAVID GONZÁLEZ PÉREZ, JOEL MAY CAHUICH, ELMER OBED MAY CAHUICH.

Con esta misma fecha veinte de agosto del año en curso, siendo aproximadamente las diez horas, al estar constituidos en IMI 1, al final de la calle 8, entre las calles 15 y 17 de dicho poblado, se logra localizar a JOEL MAY CAHUICH, ELMER OBED MAY CAHUICH ante los cuales procedo a identificarme como personal de la Policía Ministerial del Estado e informarles que cuentan con una orden de presentación girada por el Agente del Ministerio Público LIC. CARLOS MEX DOMÍNGUEZ, ante lo cual acceden acompañarme y una vez de estar en esta Representación Social, procedo a pasarlos al área del Servicio Médico Forense, para su certificación médica y acto seguido, presentarlos ante el Agente del Ministerio Público líneas arriba señalado.

En cuanto a los actos de tortura como señalan en relación a los hechos que se investigaban son completamente falsos, ya que en ningún momento el suscrito se entrevistó con ellos; si no que solamente los puso en calidad de presentados, en forma inmediata ante el Ministerio Público como aportadores de datos, para acreditar lo anterior anexo copia simple del informe y copia

simple de los certificados médicos de los antes citados, motivo por el cual es todo lo que tengo a bien señalar...”.(sic).

Al informe rendido por la autoridad denunciada se adjuntó entre otros documentos:
a) copia de la declaración de fecha 20 de agosto de 2009, del C. Oseas Joel May Cahuich, realizado ante el C. Licenciado Carlos Román Mex Domínguez, Agente del Ministerio Público, en calidad de testigos aportadores de datos, manifestando su versión de los hechos respecto a la investigación seguida por el delito de homicidio y al ser interrogado por el citado Agente Ministerial se condujo en los términos siguientes: *¿QUÉ DIGA EL DECLARANTE SI FUE SU VOLUNTAD RENDIR LA PRESENTE DECLARACIÓN MINISTERIAL? A lo que respondió: QUE SI Y QUE LO QUE DECLARÓ ES LO QUE SUCEDIÓ...¿QUÉ DIGA EL DECLARANTE SI TIENE ALGUNA LESION FISICA EXTERNA? A lo que respondió: NO NINGUNA...”. (sic).*

b) Copia de la declaración del C. Elmer Obed May Cahuich en calidad de testigo aportador de datos realizada también ante el Agente del Ministerio Público, se observa que al término de la diligencia el citado Agente le realizó las siguientes preguntas: *“...¿QUÉ DIGA EL DECLARANTE SI FUE SU VOLUNTAD DECLARAR LO ANTERIOR? a lo que respondió QUE SÍ, QUE ASÍ SUCEDIERON LOS HECHOS...¿QUÉ DIGA EL DECLARANTE SI PRESENTA ALGUNA LESIÓN FÍSICA EXTERNA? A lo que respondió que NO...”. (sic).*

Continuando con las investigaciones, el Secretario de Salud del Estado, nos remitió el informe de la C. doctora Fátima Díaz Sansores, Responsable del Centro de Salud de IMI, en relación a la atención brindada a la C. Lucila Cahuich Pat, señalando lo siguiente:

“... me permito informarle que los señores Rogelio y Gumersindo May Cahuich no fueron atendidos en esta unidad los días señalados en el oficio (20 y 21 de agosto del año en curso).

A la Sra. Lucila Cahuich Pat le proporcioné atención médica el día 20 de agosto cuando su sobrino el Sr. José Anastasio May Mendoza y su esposa la Sra. Mildred Cohuo acudieron a buscarme a la unidad médica para proporcionarle una consulta domiciliaria porque se encontraba muy alterada debido a que se habían llevado a sus dos hijos, acudí al domicilio ubicado en la calle 8 sin número de IMI 1 en donde encontré a paciente del sexo

femenino de 60 años de edad la cual me refirió le dolía mucho el pecho y que estaba muy nerviosa por no saber nada de sus hijos; se le tomaron signos vitales y glicemia ya que la paciente es diabética desde hace 4 años encontrando su T. A. elevada de 170-100 mm. De Hg. Y glicemia de 350 mg/dl; le prescribí captopril de 25 mg. Cada 8 horas, ácido acetil salicílico 125 mg. Cada 24 horas, glibenclamida de 5 mg. Una tableta antes de cada alimento y diazepam de 10 mg. Cada 12 horas por ese día y posteriormente media tableta cada 24 horas por 5 días.

El Sr. Gumersindo May Cahuich es diabético desde hace aproximadamente 2 años lleva su control en esta unidad. El día 17 de agosto tuvo su consulta de control dándosele nueva cita el 18 de septiembre de 2009. El 24 de agosto acude a las 8:00 hr. A que le tomen glicemia por lo que la enfermera Wendy Pérez López le toma glicemia capilar en ayunas dando cifras de 234 mg/dl; no recibió consulta médica en esta ocasión...". (sic).

Con fecha 07 de septiembre de 2009, personal de este Organismo, se constituyó al domicilio de los quejosos, con la finalidad de realizar una inspección ocular al mismo, entrevistándose con el C. Elmer Obed May Cahuich, quien al saber el motivo de la visita manifestó que estaba de acuerdo con la diligencia, por lo que se observó una construcción de albarrada de aproximadamente 30 metros de ancho por 20 metros de largo, aclarando que la casa se encuentra delimitada con una pared de block por su lado derecho y por su lado izquierdo con valla, en medio, se aprecia la entrada principal de 2 metros de ancho por un metro de alto, delimitada por palos de madera, a su lado izquierdo una puerta rustica de tubulares de 1.30 metros de ancho por 1.50 metros de alto, seguidamente se ubica una construcción sin color de aproximadamente de 4 metros de ancho por 6 metros de alto, una ventana de madera de 80 centímetros de ancho por 50 centímetros de alto, en su lado derecho una puerta de madera de 1.90 metros de alto por 90 centímetros de ancho; a sus alrededores se ubican diversas plantas, a su costado derecho de la construcción hay una ventana de color azul cielo de 80 centímetros de ancho por 50 centímetros de alto, que según el quejoso los Policías Ministeriales descolgaron al momento en que se introdujeron a su domicilio, pero que ya le habían hecho algunas reparaciones, que sin embargo presentaron ante este Organismo fotos de la ventana como se encontraba al momento de los hechos, posteriormente el agraviado autoriza al Visitador Adjunto de esta Comisión entrar al domicilio apreciando tres roperos, un abanico, tres hamacas, refiriendo el

quejoso que habitan en el mismo desde hace 39 años; también se observa una mesa, una lavadora, sillas, después de la construcción se aprecia un tinclado de 6 metros de ancho por 2.30 metros de alto, en la que hay entre otras cosas un refrigerador y una mesa, después se visualiza a su lado derecho una casita de huano de aproximadamente 3 metros de largo por 4 metros de ancho según el agraviado lo utilizan de cocina.

Con fecha 18 de septiembre del mismo año, un Visitador Adjunto de este Organismo se trasladó de nuevo a la morada de los quejosos, con la finalidad de tomar impresiones fotográficas, además de que se hizo constar que la casa está debidamente delimitada por el frente con albarradas de piedra, así como de su costado izquierdo y derecho, que se trata de una casa habitación destinada como morada, que la puerta de la entrada principal se encuentra desajustada y en la parte de abajo de la puerta refirió uno de los agraviados que al momento de forzarla los agentes para abrirla se le desprendió un pedazo de madera, ya que no se encontraba la parte de abajo rota; de igual manera se apreció que del lado izquierdo se ubica una ventana de color azul, en la que hay pedazos de maderas y tornillos que formaron parte de la ventana, en ésta se observa una fractura del costado izquierda, evidenciándose que antes fue desprendida con violencia. Aclarando uno de los agraviados que los bienes que le fueron asegurados por parte de la autoridad denunciada les fueron devueltos a excepción de las fotografías.

De igual manera, con fecha 21 del mes y año citado, comparecieron ante este Organismo, los CC. Oseas Joel y Elmer Obed May Cahuich, con la finalidad de rendir su declaración en relación a los hechos materia de investigación, observando que el primero de ellos se condujo en los mismos términos que su escrito inicial de queja, agregando lo siguiente:

“...la puerta de la entrada principal se rompe y se abren, debido a los fuertes golpes que le estaban dando, lo que originó que me parara para proteger a mi madre que duerme en la primera pieza de la casa junto a mi hamaca, encontrándome semidesnudo (ropa interior)... en ese momento me alumbraron a mis ojos con una lámpara, por lo que no pude apreciar con exactitud cuántos agentes se encontraban en la pieza del cuarto donde me encontraba, ya que mi preocupación fue la salud de mi madre, quien es diabética y que se encontraba pegando de gritos y llorando... al tirarme al

suelo se acerco la persona y me puso la esposa en la mano derecha, me pararon y me sacaron de la casa, y me subieron a la góndola de la camioneta, me ponen boca abajo y allí me terminan de colocar las esposas, posteriormente pone su pie en mi espalda y me sujetaron del cabello... Cabe señalar que también suben a mi hermano Rogelio y le preguntan su nombre y le responde que se llama Rogelio May Cahuich... y lo vuelven a bajar de la camioneta, de allí soy trasladado a un edificio del cual no me percató de que edificio era...Al término de la plática me retornan a la celda. Y allí estuve sin que me proporcionaran alimentos. Aproximadamente 34 horas privados de mí libertad y sin que me dejaran realizar llamada alguna... De allí retornó el defensor de oficio junto con mi hermano el C. Elmer Obed, informándonos que nos iban a dejar en libertad, ya que las personas detenidas cayeron en contradicción y no habían pruebas que nos ubicaran en tiempo modo y lugar de los hechos, por lo que después de rendir nuestra declaración nos dejarían en libertad y es que antes de salir le pido agua a dicho Defensor de Oficio y me da un poco de agua. Posteriormente me trasladaron a una oficina donde me informaron que estaba allí para rendir mi declaración, del cual sólo aporte mis datos y desconozco lo que plasmaron en dicha declaración, ya que no me dejaron leerla, solo me dijeron que firme. De allí me pasaron a tomar mis huellas y una foto con un letrado que decía cohecho, dejándome en libertad el día 21 de agosto del año en curso a las 14:00 horas aproximadamente... No omito señalar que a mi hermano Elmer Obed May Cahuich, también lo pusieron en libertad el mismo día a la misma hora, y mi moto nos fue entregada a los quince días de haber sido puesto en libertad...". (sic).

El C. Elmer Obed May Cahuich también se condujo en los mismos términos que su escrito de queja, agregando lo siguiente:

"... por lo que entran tanto por la ventana como de la puerta apuntándonos con una pistola y nos dicen que nos tiremos al suelo boca abajo... me ponen la mano hacía atrás y me esposan refiriendo que no los volteara a ver, si quería volver a ver a mi familia...me llevan a una camioneta blanca y me suben a la góndola en la parte de atrás, luego suben a mi hermano Ángel y les preguntamos que cuál era el motivo de nuestra detención y le pedimos que nos muestren la orden de cateo y uno de ellos respondió: "si te lo voy a enseñar, a punta de madrazos"... Posteriormente bajan a mi hermano Ángel y me trasladan a un lugar que desconozco y con la misma camisa me tapan

el rostro... y empiezan a jalarme los cabellos, a golpear mi nuca, en la parte de arriba de la cabeza, y los genitales con sus manos e insistían que yo confiese lo que había hecho... me bajan a una celda, y me traen a firmar una hoja de objetos personales y luego vienen a tomarme unas fotografías. Posteriormente ... me entrevisto con un sujeto... el cual se ostento como defensor de oficio y quien me insistió que le dijera que había hecho el día anterior... después de que le relate lo que hice, me dijo que no concordaba lo que decía, con los datos que tenía y me preguntó si sabía porque estaba allí, le referí que no sabía porque estaba y es que me informa que me acusan de haber matado a una persona en Kobén...y me empiezan a jalar el cabello y a golpear en el cuerpo, mayormente en el estómago...Después llega el Defensor de oficio y me dice que se había aclarado y que nosotros éramos inocentes que las personas nos estaban inculcando...” (sic).

Continuando con las diligencias emprendidas en el expediente de queja que nos ocupa, con fecha 22 de septiembre de 2009, comparecieron ante este Organismo, los CC. Rogelio y Gumerindo May Cahuich, a fin de manifestar su versión de los hechos, conduciéndose el primero de ellos en los mismos términos que los antes citados, agregando:

“... por lo que me acerque a la puerta principal de la casa para quitarle el seguro de la puerta a tiempo que la puerta se abrió debido a los fuertes golpes que dichos sujetos le daban, provocando que la punta de mi nariz se golpeará, en ese momento en forma prepotente nos indicaron que nos tiráramos al suelo por que se encontraban armados, por lo que procedo a tirarme al suelo ya que me estaban apuntando con el arma, me ordenan que cruce mis manos hacía la espalda, ya que me encontraba boca abajo y me esposan...y me levantan y me cubren la cabeza con mi camisa y me llevan a un vehículo y escuche una voz que me decía da la vista y al voltear a ver me alumbran en la cara con la linterna, al poco rato regresan y me quitan la esposa y me dicen que vaya con mi mamá para calmarla, ya que si no la calmaba, nos iban a matar. Al regresar a la casa me percató que se trataba de tres camionetas y nos preguntábamos que había pasado, percatándome que faltaban dos de mis hermanos Elmer Obed y Oseas Joel, por lo que procedí a calmar a mi mamá quien se encontraba muy alterada y como a las ocho de la mañana llamaron a un médico para que la atendieran... por lo que fuimos al Ministerio Público a presentar una denuncia por la desaparición de

mis dos hermanos mencionados anteriormente. Posteriormente mi hermano Ángel Moisés, me informó que mis hermanos se encontraban detenidos en la Procuraduría del Estado...”. (sic).

El segundo de ellos coincidió con el antes citado, agregando lo siguiente:

“...y me tire boca abajo, por lo que un sujeto se acercó y me esposó; así como también, me cubrieron la cabeza con mi camisa, el sujeto que se encontraba a mi lado me tenía apuntado con su arma ya que lo sentía; además, me giró de lado derecho y medio 2 rodillazos en las costillas al mismo tiempo que me preguntaron donde están las armas y el pagaré y no se despegaba de mi lado, pero al poco rato me dijo te voy a quitar las esposas no te muevas, por lo que me percate que se fue, y entró mi hermano Ángel y me dijo levántate, percatándome que faltaba mi hermano Elmer Obed y Oseas May Cahuich y la moto gris de la marca Honda 125, que usa mi hermano Oseas, para ir a la escuela...”. (sic).

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En cuanto a lo manifestado por los quejosos de que el día 20 de agosto de 2009, aproximadamente a las 04:00 horas, se encontraban en compañía de sus hermanos Rogelio y Gumercindo May Cahuich, así como de su progenitora la C. Lucia Cahuich Pat, cuando ingresaron a su domicilio elementos de la Policía Ministerial sin autorización alguna, causando daños a la ventana y a la puerta, es de señalarse que la autoridad denunciada negó tales hechos argumentando que el C. Licenciado Carlos Román Domínguez Mex, Agente del Ministerio Público, giró el día 20 de agosto de 2009, una orden de presentación, a fin de que los CC. Elmer Obed y Oseas Joel May Cahuich rindieran su declaración en calidad de testigos aportadores de datos dentro de la constancia de hechos seguida por el delito de homicidio, mismo mandamiento que supuestamente se cumplió en vía pública el citado día a las 10:00 horas.

Cabe subrayar que de las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia el acuerdo de localización y presentación de esa misma fecha emitido por el citado Ministerio Público, a fin de que los agraviados sean presentados a rendir sus declaraciones, sin embargo en el referido acuerdo no se hace constar la hora

de su elaboración, en el apartado de vistos aparece que las personas presentadas responden a los nombres de Joel y Elmer Obed May Cahuich y seguidamente el Representante Social acuerda girar oficio al Director de la Policía Ministerial del Estado, para efecto de que se aboque a la localización y presentación de los agraviados, lo que nos indica la posibilidad de que a la hora de emitir el mismo ya se encontraban detenidos.

De igual manera, se observa el oficio A-8297/2009 de fecha 20 de agosto de 2009, signado por el aludido Agente del Ministerio Público, dirigido al Director de la Policía Ministerial del Estado, solicitándole que se sirva localizar y presentar a los CC. Jorge David González Pérez, Joel y Elmer Obed May Cahuich, para la mejor integración de la constancia de hechos por el delito de homicidio, curso en el que tampoco se asentó hora ni persona que lo recibió.

Por último, de las declaraciones de los CC. Elmer Obed y Oseas Joel May Cahuich rendidas ante el Agente del Ministerio Público el 20 de agosto de 2009, tampoco se anotó la hora en la que la rindieron, lo que nos hace dudar respecto al momento en el que fue cumplimentada la orden de presentación, por lo que únicamente contamos con el dicho de los elementos de la Policía Ministerial de que a las 10:00 horas efectuaron en vía pública el mandato del Representante Social.

Por el contrario, la versión de los quejosos se fortalece con las declaraciones de los agraviados CC. Rogelio y Gumercindo May Cahuich, así como con el inicio de manifestación de hechos por comparecencia del C. Ángel Moisés May Cahuich realizado a las 9:19 horas, del día 20 de agosto de 2009, ante el C. Licenciado Carlos Román Mex Domínguez, Agente del Ministerio Público, quien coincidentemente es el mismo Representante Social que libró la orden de presentación, en el que narró entre otras cosas, que los sucesos materia de estudio ocurrieron el día 20 de agosto de 2009, a las 04:00 horas y no a las 10:00 horas como menciona la autoridad denunciada.

Amén de lo anterior, personal de este Organismo realizó en el domicilio de los agraviados una inspección ocular en la que se hizo constar que el predio se encuentra debidamente delimitada y se usa para casa habitación ya que se ubicaron dentro del domicilio diversos objetos que son de uso doméstico, el cual es uno de los elementos indispensables para configurar el allanamiento de morada, así también que la puerta de entrada se encuentra desajustada y que se

encontraron pedazos de maderas y tornillos los cuales formaban parte de la ventana, además de observar que ésta presentaba una fractura del costado izquierdo, aclarando en la diligencia el C. Elmer Obed May Cahuich que la misma fue descolgada al momento en que los servidores públicos se introdujeron a su domicilio, que sin embargo habían realizado reparaciones, disponiendo adicionalmente de las fotografías proporcionadas por los quejosos al momento de presentar su escrito de queja, así como las tomadas por un Visitador Adjunto de este Organismo al momento de realizar la inspección ocular en el domicilio y aunque las personas entrevistadas en el lugar de los hechos refirieron no haber visto nada, tenemos ya elementos suficientes para acreditar que la Policía Ministerial, el día 20 de agosto de 2009, alrededor de las 04:00 horas ingresaron a la morada de los quejosos sin autorización alguna, causando desperfectos a la misma, comprobándose las Violaciones a los Derechos Humanos, consistentes en **Allanamiento de Morada y Ataque a la Propiedad Privada.**

Continuando con la inconformidad de que elementos de la Policía Ministerial provocaron daños a la humanidad de los agraviados, a esta acusación sólo lo acompaña lo manifestado por los mismos quejosos ante personal de este Organismo, por el contrario, la autoridad denunciada fue omisa al respecto.

Asimismo, de los certificados médicos de ingreso de fecha 20 de agosto de 2009, realizado a los CC. Elmer Obed y Oseas Joel, a las 11:00 horas, por el C. doctor Francisco J. Castillo Úc, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, se asentó que no presentaban huellas de lesiones, en sus declaraciones en calidad de aportadores de datos dentro de la constancia de hechos iniciada por el delito de homicidio y en presencia del C. Licenciado Carlos Román Mex Domínguez, Agente del Ministerio Público, externaron que no tenían huellas de lesiones físicas; aunado a ello, en las valoraciones médicas de fecha 21 de agosto de 2009, proporcionados por los quejosos al momento de presentar su escrito de queja, practicados, por el C. doctor Francisco Román Huicab Aké, Médico Especialista en Radiodiagnóstico, se hizo constar que no presentaban huellas de lesiones físicas recientes, luego entonces salvo el dicho de la parte agraviada, no contamos con otros elementos que nos permitan acreditar que la Policía Ministerial les hubieran ocasionado lesiones en el interior de su morada, arribándose a la conclusión de que no se comprueba la Violación a los Derechos Humanos, calificada como **Lesiones.**

Ahora bien, en cuanto al reclamo de que a la C. Lucila Cahuich Pat los elementos de la Policía Ministerial la tocaron en todo el cuerpo, que la mantuvieron acostada en su ahamaca no dejándola levantarse; lo que provocó que se alterara y comenzara a llorar, es de señalarse que esta versión sólo la sustenta las declaraciones de los mismos agraviados, mientras la autoridad denunciada fue omisa respecto a este hecho, por lo que ante las versiones contrapuestas de las partes, no contamos con otras evidencias además del dicho de los quejosos que nos permitan acreditar lo antes citado. En tal virtud no se comprueba en su agravio la Violación a los Derechos Humanos, calificada como **Ejercicio Indevido de la Función Pública.**

En lo expresado de que al estar en el interior del domicilio los servidores públicos apuntaron a los agraviados con sus armas, solamente contamos con los dichos de los CC. Ángel Moisés, Elmer Obed, Oseas Joel, Rogelio y Gumercindo May Cahuich; por su parte la autoridad en su informe fue omisa al respecto, careciendo de evidencias que nos permitan acreditar que los elementos de la Policía Ministerial, realizaron tal conducta, luego entonces no se acredita la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas.**

En lo tocante de que los CC. Elmer Obed y Oseas Joel May Cahuich fueron detenidos injustificadamente por elementos de la Policía Ministerial, es de señalarse que a esta versión la acompaña lo manifestado por los demás agraviados que comparecieron ante este Organismo; por su parte la autoridad denunciada argumentó que en vía pública los localizan y que al hacerles saber que se contaba con una orden de presentación girada por el C. Licenciado Carlos Román Mex Domínguez, Agente del Ministerio Público, voluntariamente deciden ir a la Representación Social, a fin de que rindan sus declaraciones en calidad de testigos aportadores de datos dentro de la investigación del delito de homicidio y después de ello se retiraron de esas instalaciones.

Cabe anotar que en la declaración del C. Oseas Joel May Cahuich, realizada ante el aludido Agente del Ministerio Público, se asentó que comparecía de manera espontánea en calidad de aportador de datos, ante la Representación Social, contrario a lo expresado anteriormente por esa misma autoridad pues si en efecto llegaron a raíz de una orden de presentación debió asentarse que comparecía por los conductos legales, tal como se observa de la constancia de la declaración del

C. Elmer Obed May Cahucih; además de ello, tampoco se inscribió en ninguna de esas diligencias la hora en la que se desahogaron. De igual manera, resulta oportuno mencionar que cuando un ciudadano comparece ante esa autoridad en calidad de testigo aportador de datos, como se supone ocurrió en el caso que nos ocupa, no resulta lógico que se realicen certificados médicos de entrada y de salida, en virtud de que ello es oportuno únicamente para aquellas personas que se encuentran en calidad de detenidas, luego entonces al efectuarse a los CC. Elmer Obed y Oseas Joel May Cahuich su valoración médica de entrada nos conducen también a suponer que estuvieron detenidos.

Amén de lo anterior, de las constancias que nos fueran remitidas por esa autoridad se aprecia la existencia de un acuerdo de localización y presentación de fecha 20 de agosto de 2009, emitido por el Agente del Ministerio Público de turno, en el cual no se registró la hora de su elaboración limitándose a asentar que las personas presentadas responden a los nombres de Jorge David González Pérez, Joel May Cahuich y Elmer Obed May Cahuich, por lo que la autoridad actuante acordó girar oficio al C. Director de la Policía Ministerial del Estado, para efecto de que se aboque a la localización y presentación de los agraviados.

De lo anterior, se aprecia que tenemos elementos suficientes para llevarnos a afirmar que los CC. Elmer Obed y Oseas Joel May Cahuich fueron objetos de la Violación a Derechos Humanos calificada como **Detención Arbitraria**, por parte de elementos de la Policía Ministerial.

En cuanto a que los CC. Oseas Joel y Elmer Obed May Cahuich al encontrarse en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, fueron objeto de tortura por parte de elementos de la Policía Ministerial, con la finalidad de que aceptaran hechos que no habían cometido, contrario a esta versión la autoridad denunciada negó tales hechos; así mismo los certificados médicos de fecha 20 de agosto de 2009, practicados a las 11:00 horas, por el C. doctor Francisco Castillo Uc, médico legista adscrito a esa Representación Social, se hizo constar que no presentaron huellas de lesiones físicas, lo que también se robustece con sus declaraciones de esa misma fecha, efectuadas en calidad de aportadores de datos. De lo anterior, se advierte que sólo contamos con el dicho de los dos agraviados la cual no se encuentra fortalecida con otro medio probatorio que nos permita acreditar que fueron objeto de golpes y torturas por parte de elementos de la Policía Ministerial, luego entonces no tenemos evidencias para acreditar la

Violación a Derechos Humanos, consistente en **Tortura**.

En lo expresado por los CC. Elmer Obed y Oseas Joel May Cahuich de que al estar en la Representación Social solicitaron realizar una llamada telefónica, sin embargo les fue negado, contrario a esto la autoridad denunciada señaló que los agraviados estuvieron en esa Dependencia en calidad de testigos aportadores de datos, aproximadamente 4 horas, y que después de rendir su declaración se retiraron de esas instalaciones, tal como se aprecia de la constancia de retirada de fecha 20 de agosto de 2009, emitida el C. Licenciado Carlos Román Mex Domínguez, Agente del Ministerio Público y con la razón actuarial de fecha 21 de agosto de 2009, de la C. Licenciada María Rufina Ojeda Crisanto, actuario adscrita al Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en la que derivado del juicio de amparo número 721/2009 hizo constar que se constituyó a esa dependencia, con la finalidad de verificar si los agraviados eran objeto de incomunicación y cesar con las mismas, sin embargo le fue informado por personal de la misma que los quejosos no se encontraban, lo se corroboró con el listado de personas detenidas, luego entonces salvo el dicho de los agraviados no contamos con otras evidencias que nos permitan acreditar que dicha situación haya ocurrido, no acreditándose la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Incomunicación**, por parte de elementos de la Policía Ministerial.

Por último, en lo tocante de que elementos de la Policía Ministerial se llevaron diversos objetos propiedad de los agraviados; sobre este punto la autoridad denunciada fue omisa al respecto, y aunque de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, obra la fe de actuación de fecha 18 de septiembre de 2009, por la que personal de este Organismo hizo constar que durante la inspección ocular del predio uno de los agraviados refirió que los bienes que le fueron asegurados se los entregaron, a excepción de unas fotografías, adjuntando un recibo de pertenencias de fecha 03 de septiembre de 2009, proporcionado supuestamente por la Procuraduría General de Justicia del Estado, es de señalarse que la citada constancia no tiene sello en la que se observe que fue emitida por personal de la Representación Social, por lo que no contamos con elementos salvo el dicho de los quejosos que nos permitan acreditar que en efecto dicha autoridad hubiere tomado los enseres descritos en la pagina 3 y 4 de la presente resolución, quedando sin ser comprobada la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Aseguramiento de Bienes**, en agravio de los CC.

Elmer Obed y Rogelio May Cahuich, por parte de elementos de la Policía Ministerial.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se expone el concepto que en materia de derechos humanos se ha considerado como violentado en perjuicio de los CC. Ángel Moisés, Elmer Obed, Oseas Joel, Rogelio y Gumerciendo May Cahuich, así como de la C. Lucila Cahuich Pat, por parte de elementos de la Policía Ministerial de esta Ciudad capital.

ALLANAMIENTO DE MORADA

Denotación:

1. La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. sin causa justificada u orden de autoridad competente,
3. a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,
5. indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo IX. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad...

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

ATAQUE A LA PROPIEDAD PRIVADA

Denotación:

La ocupación, deterioro o destrucción ilegal de propiedad privada realizada por autoridad o servidor público.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL

Código Penal del Estado de Campeche

Art. 375.- Cuando por cualquier medio se causen daños, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia, en perjuicio de tercero, se aplicarán las reglas del robo simple. Si el daño se causa en un apiario o en implementos dedicados a la captura del camarón, la correspondiente sanción corporal se aumentará en su mínimo y máximo en un mes y dos años respectivamente.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- 2. realizada por una autoridad o servidor público,
- 3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
- 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
- 5. en caso de flagrancia, o
- 6. sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
- 2. realizado por una autoridad o servidor público.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

(...)"

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

“Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...”

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL

Código de Procedimientos Penales del Estado:

“Art. 143.- El agente del Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

(...)

Habrá caso urgente cuando:

I.- Se trate de delito grave así calificado por la ley;

II.- Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción a la justicia; y

III.- El agente del Ministerio Público no puede ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

El agente del Ministerio Público al emitir la orden de detención en caso urgente deberá hacerlo por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores. La orden será ejecutada por

la Policía Judicial, bajo su mando, quien deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público que la haya librado.

(...)"

CONCLUSIONES

- Que existen elementos suficientes para acreditar que los CC. José Luis Martínez Paat, Jacinto Francisco Huchín Can y Virgilio Santos González, elementos de la Policía Ministerial, incurrieron en las Violaciones a Derechos Humanos, consistentes en **Allanamiento de Morada y Ataque a la Propiedad Privada** en agravio de los CC. Ángel Moisés, Oseás Joel, Elmer Obed, Rogelio y Gumercindo May Cahuich, así como de la C. Lucila Cahuich Pat.
- Que hay elementos suficientes para acreditar que personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, incurrieron en la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, en agravio de los CC. Elmer Obed y Oseas Joel May Cahuich
- Que no contamos con elementos suficientes para acreditar que personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, hayan incurrido en la violación a derechos humanos, consistente en **Lesiones**, en agravio de los CC. Ángel Moisés, Elmer Obed, Oseas Joel, Rogelio y Gumercindo May Cahuich.
- Que existen elementos suficientes para acreditar que elementos de la Policía Ministerial, no incurrieron en la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policiacas** en agravio de los CC. Ángel Moisés, Oseás Joel, Elmer Obed, Rogelio y Gumercindo May Cahuich, así como de la C. Lucila Cahuich Pat.
- Que de las constancias que obran en el expediente de queja, no se acreditó la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en agravio de la C. Lucila Cahuich Pat, por parte de los elementos que participaron en los hechos.
- Que no hay elementos suficientes para acreditar que personal adscrito a la Representación Social, incurrieron en la Violaciones a Derechos Humanos,

consistentes en **Tortura e Incomunicación**, en agravio de los CC. Elmer Obed y Oseas Joel May Cahuich.

- Que existen elementos suficientes para acreditar que servidores públicos adscritos a la Representación Social, no incurrieron en la violación a derechos humanos, consistente en **Aseguramiento Indevido de Bienes**, en agravio de los CC. Elmer Obed y Rogelio May Cahuich.

En la sesión de Consejo celebrada el día 26 de mayo de 2010, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente a los CC. José Luis Martínez Paat, Jacinto Francisco Huchín Can y Virgilio Santos González, elementos de la Policía Ministerial, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Allanamiento de Morada, Ataque a la Propiedad Privada y Detención Arbitraria**, en agravio de los CC. Ángel Moisés, Oseas Joel, Elmer Obed, Rogelio y Gumerciendo May Cahuich, así como de la C. Lucila Cahuich Pat y una vez concluido éste informe los resultados a esta Comisión.

SEGUNDA: Dicte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los elementos de la Policía Ministerial del Estado, se abstengan de incurrir en injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada que impliquen afectaciones en la familia, domicilios e intimidad de las personas; a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en la presente resolución.

TERCERA: Se dicten los proveídos conducentes para efecto de que los elementos de la Policía Ministerial, se abstengan de ocasionar daños a las pertenencias de los particulares y evitando así incurrir en las violaciones a derechos humanos consistente en **Ataque a la Propiedad Privada** tal y como aconteció en el presente expediente.

CUARTA: Al momento de dar cumplimiento a la presente Recomendación la Contraloría Interna de esa Dependencia deberá tomar en consideración que los CC. Jacinto Francisco Huchín Can y Virgilio Santos González, elementos de la Policía Ministerial cuentan con antecedentes que los involucran como responsables de Violaciones a Derechos Humanos en el expediente **221/2009-VG**.

QUINTA: Llévase a cabo cursos de capacitación referente a las funciones y facultades de los elementos de la Policía Ministerial.

SEXTA: Se les haga de su conocimiento a todos los servidores públicos involucrados en los presentes hechos el contenido de la presente resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

“La buena Ley es Superior a todo hombre”

Morelos en los Sentimientos de la Nación.

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Estado de Campeche.

C.c.p. Quejosos.

C.c.p. Expediente 229/2009-VG.

APLG/LNRM/garm/aenc.

